



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-355/2025

ACTORA: **ELIMINADO**

AUTORIDAD TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
RESPONSABLE:
DE PUEBLA

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA.

SECRETARIA: ADRIANA FERNÁNDEZ
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a dieciocho de diciembre de dos mil
veinticinco¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha,
determina **revocar** la sentencia impugnada, para los efectos que
se precisan, con base en lo siguiente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	4
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.	4
SEGUNDA. Requisitos de procedencia.	5
TERCERA. Cuestión previa.	6
CUARTA. Estudio de fondo.	18
RESUELVE:	45

¹ En adelante las fechas serán alusivas al presente año, salvo precisión expresa.

G L O S A R I O

Acto o sentencia impugnada	La sentencia dictada el trece de noviembre del año en curso por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el Incidente de Inejecución de sentencia, registrado con el número de expediente Eliminado
Actora, parte actora, promovente o incidentista	Eliminado
Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales Para el Estado de Puebla
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convención Americana	Convención Americana Sobre Derechos Humanos
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político- electorales de la ciudadanía
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Procedimiento o PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sujeto infractor, sancionado o persona	José Arturo Rueda Sánchez de la Vega



sancionada

Suprema Corte

Suprema Corte de Justicia de la Nación

VPMG

Violencia política en contra de mujeres por
razón de género

A N T E C E D E N T E S

1. Sentencia. El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente **Eliminado**, resolviendo lo siguiente:

- La **existencia e inexistencia** de la infracción denunciada consistente en VPMG.
- La imposición de una **amonestación pública** al sujeto infractor.
- El cumplimiento de **medidas de reparación, sensibilización y garantías de no repetición**.
- Se solicitó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al Instituto Electoral del Estado de Puebla el **registro de la persona sancionada en el Catálogo de Sujetos Sancionados por VPMG**.

2. Incidente de inejecución. El treinta de junio, la parte actora solicitó ante el Tribunal local la apertura del incidente de incumplimiento de la sentencia citada.

3. Sentencia impugnada. El trece de noviembre, el Tribunal local resolvió el referido incidente en el sentido de **tener por cumplida la sentencia** dictada el dieciséis de febrero de dos mil

veinticuatro e **inoperante** el incidente de inejecución de sentencia.

4. Demanda. El veinte de noviembre, la parte actora presentó demanda a fin de combatir la sentencia precisada.

5. Turno y recepción. Recibidas las constancias en esta Sala Regional se formó el expediente **SCM-JDC-355/2025** que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien lo recibió en su oportunidad y trámító.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por una persona ciudadana para controvertir la resolución emitida por el Tribunal local, derivada de un incidente de inejecución, relacionada con la declaración de existencia de VPMG en un procedimiento iniciado por la actora²; supuesto normativo y entidad federativa -Ciudad de México- en que esta Sala Regional tiene competencia, con fundamento en:

² Conforme a los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución; 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f), ambos de la Ley de Medios, así como lo establecido en la jurisprudencia 13/2021, de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.**



Constitución: Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 251, 252, 253 fracción IV, inciso c), 261 párrafo primero y 263, fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79, párrafo 1, 80 párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

La demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b) y, 79, párrafo 1 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la promovente, se precisó el acto reclamado, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se satisface este requisito, pues la sentencia impugnada se notificó -de manera electrónica- a la parte actora el veinte de noviembre del año en curso y presentó su demanda en esa misma fecha; es decir, dentro de los cuatro días naturales

contemplados para tal efecto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora cumple con estos aspectos, ya que se trata de quien comparece por derecho propio e impugna la resolución emitida en la que fue parte incidentista al considerar que vulnera en su perjuicio los derechos político-electorales.

d) Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, pues la ley no prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir el acto impugnado.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

TERCERA. Cuestión previa.

3.1. Perspectiva de género.

El estudio de esta controversia se realizará con un enfoque de perspectiva de género³, dado que se relaciona con la existencia de hechos que actualizaron la VPMG.

³ De acuerdo con la tesis aislada **1a. XXVII/2017 10a.** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APPLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**” (consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de dos mil diecisiete, tomo I, página 443).



Lo anterior, en cumplimiento a las obligaciones constitucionales⁴ y convencionales⁵ que tiene esta Sala Regional de cara a los derechos humanos, en específico, de proteger, respetar y garantizar la igualdad y no discriminación, ya que este método permite identificar la existencia de alguna distinción indebida, exclusión o restricción basada en el género que impida el goce pleno de sus derechos⁶.

En ese sentido, la Sala Regional resolverá este caso considerando los elementos establecidos en la jurisprudencia **1a./J.22/2016 10a.** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**⁷.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Protocolo⁸ en el que estableció que la perspectiva de género es

⁴ Establecidas para todas las autoridades del Estado mexicano en el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución.

⁵ Establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁶ La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido la discriminación como: “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas”. Ver “Caso Duque Vs. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia del veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, párrafo 90.

⁷ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, abril de 2016 (dos mil dieciséis), tomo II, página 836.

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2020 (dos mil veinte). Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Primera edición. Ciudad de México, México: Suprema Corte. Descargable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>.

una herramienta a través de la cual el órgano jurisdiccional podrá advertir los múltiples efectos que tiene el género y de esta manera revertir aquellos que vulneren algún derecho, lo cual, en última instancia, tendrá la capacidad de frenar una inercia que históricamente ha afectado a las mujeres y niñas alrededor del mundo.

La perspectiva de género debe aplicarse en todos los casos que puedan involucrar relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres” u “hombres”⁹.

De esa manera, en el caso concreto, la perspectiva de género debe dirigirse a revisar si lo realizado por el sancionado ha cumplido con la sentencia de origen, en específico por lo que hace a las medidas de reparación, sensibilización y garantías de no repetición ordenadas por el Tribunal local privilegiando sustancialmente que las medidas de reparación cumplan su finalidad objetiva y solo a partir de ello, validar la determinación del tribunal local, partiendo de la base que la afectación que se produce tratándose de VMPG exige una reparación integral y,

⁹ Lo que fue establecido en la tesis aislada 1a. LXXIX/2015 (dos mil quince) 10a. de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APlicarse este método analítico en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas**” (consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de dos mil quince, página 1397).

consecuentemente, la garantía de no repetición de la infracción cometida.

3.2. Contexto de la controversia y exigencias para el cumplimiento de la sentencia.

3.2.1. Sentencia primigenia

¿Cuál fue el contexto de la declaratoria de existencia de VPMG?

El dieciséis de febrero, el Tribunal local resolvió el PES en el cual tuvo origen la presente controversia.

Una vez analizadas las conductas denunciadas y la conseciente declaratoria de **existencia de VPMG** atribuida al sujeto infractor en contra de la promovente, el Tribunal local emitió las medidas de reparación, garantías de no repetición y medidas de sensibilización siguientes.

- Se impuso una **amonestación pública** al sujeto infractor; sanción que en sí constituye un **apercibimiento de carácter legal** para que sancionado procure y evite repetir la consulta desplegada.
- Se ordenó la emisión de una **disculpa pública** como medida de reparación, en la página principal del “**Diario Cambio**”, así como en la red social “**Twitter**” -ahora “**X**”- del sujeto infractor; fijada por un periodo de veinte días hábiles.

- Se solicitó al Instituto Electoral del Estado de Puebla y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral el **registro** de la persona sancionada **en el Catálogo de Sujetos Sancionados por VPMG**, por un periodo de cuatro meses.
- Finalmente, -como medida de sensibilización- se impuso al sancionado la obligación de **acreditar la asistencia a algún curso, taller o conferencia** que tenga por objeto la “*sensibilización en género y masculinidad*”, impartido por una institución pública avalada.

3.2.2. Planteamientos de la incidentista

¿De qué se inconformó la parte actora en el cumplimiento de la sentencia primigenia?

El treinta de junio, la parte actora solicitó ante el Tribunal local la apertura de un **incidente de incumplimiento de la sentencia** mencionada en el punto anterior.

En dicho escrito argumentó los siguiente:

- Que, de conformidad con el criterio establecido por la Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-613/2022, las disculpas públicas en los asuntos de VPMG deben ofrecerse: 1) en propia voz de quien cometió el agravio; y 2) en el mismo medio en que se cometió la conducta. Situación que, desde la perspectiva de la actora, no se cumple.

- El sujeto sancionado fue omiso en bloquear la opción de comentar y compartir al momento de hacer la publicación en “Twitter” -ahora “X”-.
- **En caso de que el sancionado no tenga acceso a su red social en la cual llevó a cabo la conducta infractora, se realice por sus representantes legales, editorial, amigos o familiares y además en su canal de la red social “YouTube”.**

(el resaltado es propio)

- Respecto a la obligación del sujeto infractor de publicar en “Diario Cambio”, éste no aportó los enlaces electrónicos a efecto de que el Tribunal local pueda constatar su existencia. Además, la disculpa pública se encuentra en un recuadro pequeño en la portada, sin que sea un tamaño acorde para la reparación del daño.

3.2.3. Resolución incidental

¿Qué resolvió el Tribunal local, respecto del cumplimiento de la sentencia primigenia?

En primer término, la autoridad responsable graficó a través de la inserción de una tabla, que los efectos de la sentencia principal se encontraban satisfechos; ello tras señalar diversa documentación que obraba en el expediente.

Con base en lo plasmado en la señalada tabla arribó a las conclusiones siguientes.

- ✓ Por cuanto hizo al **curso o taller y al registro del sujeto infractor como persona sancionada**, el Tribunal local precisó que se encontraba **satisfecha su acreditación**.

Tocante a la emisión de la **disculpa pública** consideró que la incidentista enderezó diversas alegaciones consistentes en que la misma debía realizarse: i) en el mismo medio en que se cometió la conducta infractora; ii) de la propia voz del sujeto infractor, y iii) no se había bloqueado la opción de comentar y compartir.

Además, el Tribunal local precisó que la incidentista planteó el supuesto relativo a que, si el sancionado no tuviera acceso a su red social, la disculpa pública fuera realizada por sus representantes legales, editorial o familiares y en su canal de la red social *YouTube*.

Enseguida, la autoridad responsable realizó una revisión de las directrices ordenadas y de la documentación remitida por el sujeto infractor y concluyó lo siguiente.

- ✓ La **disculpa pública** ordenada, tanto en la red social X, como en el *Diario Cambio* **reúne los requisitos**.

Al respecto, el Tribunal local consideró que, si bien era cierto que la disculpa pública en la red social X se realizó en el perfil



Eliminado y no en **Eliminado**, debía considerarse el contenido de la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-613/2022.

Así, si bien resultaba válido el desacuerdo de la incidentista, habría de considerar que el sujeto infractor manifestó en reiteradas ocasiones -ante el Tribunal local- que perdió el acceso a la cuenta **Eliminado** derivado de su detención el quince de agosto de dos mil veinticuatro por la policía ministerial; por lo que, con el ánimo de cumplir con lo ordenado, creó la cuenta **Eliminado** en la que emitió la disculpa pública.

En ese sentido, la autoridad responsable arribó a la convicción de que **a pesar de que la disculpa pública se realizó en una cuenta diversa, debía de tenerse por cumplida**; porque el sujeto infractor se encontró **ante una imposibilidad material** de acceder a la cuenta de la red social X, derivado de un hecho ajeno al procedimiento sancionador -su detención por la policía ministerial-.

En tal virtud, el Tribunal local consideró **adecuado** que, en el caso concreto, y en aras de acatar la sentencia, el sujeto infractor hubiera creado una nueva cuenta en la misma red social en la que cometió la conducta sancionada y que la identificara con su nombre; por lo que **no resultaba necesaria la emisión de una medida sustituta**.

Respecto a que el sujeto infractor no bloqueó la posibilidad de comentar y compartir la disculpa pública, la autoridad

responsable lo **exhortó** para que **en lo subsecuente cumpliera en su totalidad las directrices emitidas en las sentencias del Tribunal local en las que fuera parte.**

Finalmente, la autoridad responsable resolvió que no asistía razón a la incidentista respecto a lo siguiente: **i)** el deber de publicar un video para tener certeza de quien emitió la disculpa pública; **ii)** que la disculpa podía realizarse en el canal de *YouTube* y que **iii)** las disculpas realizadas en el *Diario Cambio* se encontraron en un recuadro pequeño que no resultaron suficientes para la reparación del daño.

Lo anterior sobre la base de considerar que ordenar alguna de las cuestiones referidas **implicaría una modificación a las directrices ordenadas en la sentencia de dieciséis de febrero**, la cual es firme y definitiva (en virtud de lo resuelto por esta Sala Regional en el SCM-JDC-144/2024 y acumulado).

Por tanto, el Tribunal local resolvió **inoperantes** las cuestiones planteadas por la incidentista y, en consecuencia, **tener por cumplida la sentencia** de dieciséis de febrero.

3.2.4. Agravios en la demanda federal

¿Cuáles son los argumentos que se enderezan respecto del supuesto cumplimiento de la sentencia primigenia?

A fin de controvertir la sentencia señalada, la promovente enderezó los motivos de disenso siguientes.



En el **primer agravio** la parte actora sostiene que el cumplimiento de sentencia es *simulado y aparente*, por cuanto hizo a las **disculpas públicas**.

❖ **Disculpa pública en el periódico *Diario Cambio***

Respecto al referido diario, la parte actora alega que, contrario a lo considerado por la autoridad responsable, la disculpa se insertó en un *recuadro mínimo, casi imperceptible* en la página principal; siendo que las notas originales que configuraron la VPG se publicaron en la *portada completa, con titulares grandes, fotografías y diseño agresivo*.

Al respecto, la parte actora sostiene que la resolución incidental indebidamente validó un cumplimiento que considera *defectuoso* y que contraviene el criterio vinculante de la Sala Superior al resolver el *SUP-JDC-613/2022 y acumulados*, que precisa que la disculpa pública debe realizarse *en el mismo medio y con el mismo impacto* con que se cometió la agresión, a fin de restaurar la dignidad de la víctima y con el mismo alcance hacia el público que recibió la información.

Además, la parte actora afirma que el tamaño y la ubicación del desplegado controvieren la medida reparadora y perpetúan el daño efectuado en su contra.

❖ **Disculpa pública en la red social X**

Respecto a la señala red social (antes Twitter), la parte actora afirma que el Tribunal local validó la publicación de la disculpa en una cuenta de nueva creación - **Eliminado**- la cual cuenta con escasos seguidores y es una cuenta distinta a la originalmente señalada; lo que ocasionó que la disculpa contara con nulo impacto mediático, porque la cuenta original - **Eliminado**- contaba con más de 150,000 (ciento cincuenta mil) seguidores.

Además, la parte actora argumenta que el reconocimiento del sujeto infractor de haber perdido el control de la cuenta original y el hecho de haber creado una cuenta alterna, para dar cumplimiento a la sentencia de origen, constituye un acto doloso de simulación.

Lo que contraviene el criterio de la Sala Superior relativo a que *las disculpas públicas deben difundirse por el mismo medio en que se cometió el agravio*.

Así, en concepto de la parte actora, la sentencia incidental controvertida *dejó sin reparar el daño y permitió a la persona violentadora eludir la consecuencia real de su conducta*.

En el mismo sentido, la incidentista sostiene que el Tribunal local incumplió con la obligación constitucional y convencional de remover todos los obstáculos para la ejecución plena de sus propias sentencias, dejándola en estado de indefensión y perpetuando la VPG (*tesis XCVII/2001 y la jurisprudencia 24/2001*).



Por otra parte, en el **segundo agravio** la parte actora sostiene, en esencia, que la decisión de tener por cumplida la sentencia principal constituye una violación al **debido proceso, al principio de contradicción igualdad entre las partes e imparcialidad**, debido a que al sujeto sancionado se le otorgó una **audiencia privada**.

❖ **Indebida realización de audiencia privada de alegatos**

Al respecto, la incidentista alega que el diez de octubre pasado se otorgó al sancionado una **audiencia privada** y unilateral, con una duración de treinta minutos, sin que ella haya sido citada o notificada; la cual carece de sustento normativo.

La parte actora afirma que la referida audiencia se concedió a petición del sujeto sancionado a fin de que éste expusiera la problemática sobre su perfil de la red social X -imposibilidad de acceso-; audiencia en la cual se le permitió exponer argumentos, presentar pruebas y versiones que ella no pudo controvertir, lo que en su concepto *influyó en la decisión ahora impugnada y vulneró en su perjuicio el principio de contradicción y se generó un desequilibrio procesal irreparable que afectó directamente la imparcialidad de la resolución*.

Además, la parte actora sostiene que ni el Código local ni el Reglamento Interior autoriza el desarrollo de audiencias privadas con una sola de las partes, una vez concluida la etapa de alegatos; por lo que, en perspectiva de la parte actora, la autoridad responsable incurrió en una violación procesal, en

términos de lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-214/2018 y acumulados.

CUARTA. Estudio de fondo.

4.1. Metodología

A fin de realizar el análisis de fondo, en primer lugar, se expondrá un marco normativo relacionado con la materia de la controversia y, posteriormente, se analizarán los planteamientos de la parte actora conforme a las temáticas que plantea a fin de darles respuesta¹⁰.

4.2. Marco normativo

-Del cumplimiento de las decisiones judiciales

El **artículo 8.1** de la **Convención Americana** establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por una persona juzgadora o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulado contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Además, el **artículo 25** de la referida Convención dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a

¹⁰ De conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**



cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Asimismo, dispone que los Estados Parte se comprometen a lo siguiente: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y **c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.**

Por su parte, el Código local señala en su **artículo 338** que el Tribunal local tendrá dentro de sus atribuciones, la de **vigilar el cumplimiento y aplicar las normas constitucionales relativas.**

Enseguida, en el **numeral 339, fracción VIII** dispone que son atribuciones de la presidencia del Tribunal local **vigilar el cumplimiento de las determinaciones del propio órgano jurisdiccional.**

-De la justicia restaurativa

El **artículo 401 Ter** del Código local precisa que en la resolución de los procedimientos sancionadores por VPMG, la autoridad resolutora deberá estimar ordenar las **medidas de reparación**

integral que correspondan, considerando al menos las siguientes:

- a) Indemnización de la víctima;
- b) Restitución inmediata en el cargo al que se obligó a renunciar por motivos de violencia;
- c) **Disculpa pública**; y
- d) Medidas de no repetición.

Al respecto, es de precisarse que en México y a nivel internacional, los tribunales y organismos de derechos humanos frecuentemente ordenan medidas específicas para las **disculpas públicas**.

En **sentencias judiciales**, las personas juzgadoras pueden dictaminar que **la parte sancionada debe ofrecer una disculpa pública en un formato y medio específicos**. Por ejemplo, en casos de VPMG, los lineamientos regulatorios garantizan que la disculpa dignifique a la víctima y se difunda adecuadamente.

En específico, en casos de violaciones graves de derechos humanos, la Corte IDH suele ordenar al Estado responsable la realización de actos públicos de reconocimiento de responsabilidad y disculpas, especificando que deben tener una **amplia difusión para asegurar su efectividad como medida de reparación integral**.



Ahora bien, para que una disculpa pública tenga el mismo impacto que la ofensa original, es crucial que se difunda, en principio, a través del mismo medio (o medios) y por supuesto, con una visibilidad comparable a la publicación inicial. En muchos casos, esto constituye un **requisito legal** ordenado por tribunales como **medida de reparación**.

¿Cómo se puede lograr el mismo impacto?

Para lograr una dimensión equivalente, se deben considerar los siguientes puntos prácticos:

- **Mismo canal de difusión:** Si el canal original fue Twitter, la disculpa debe ser en Twitter (idealmente fijada/destacada).

Si fue en televisión nacional, debe ser en el mismo programa o noticiero; y de igual manera respecto de otros medios de comunicación.

- **Formato equivalente:** Una publicación o “tuit” no borra el impacto de un hilo de tuits detallado; un comunicado de prensa de dos líneas no compensa un reportaje de primera plana; de ahí que se considere que el formato de la disculpa debe ser proporcional -al de la ofensa-, pues finalmente, esa proporcionalidad o equivalencia es la que asegurará la dimensión necesaria la difusión de la disculpa en la misma dimensión que la ofensa.

- **Permanencia:** Si la ofensa fue permanente (ej. un artículo en un sitio web que permanece en línea), la disculpa también debe serlo (no solo una historia temporal).
- **Acciones de seguimiento:** El impacto se refuerza con acciones tangibles que demuestren un cambio real y eviten la recurrencia.

En conclusión, la disculpa pública en el mismo medio y con un impacto sustancialmente igual es un componente esencial de la justicia restaurativa y, a menudo, un mandato legal para garantizar una **reparación integral** del daño causado.

¿Por qué el medio y el impacto -de las disculpas públicas- son cruciales?

- **Alcance y similares circunstancias:** La disculpa pública debe llegar a una audiencia similar o equivalente a la que recibió el mensaje original.

Si una difamación se publicó en la portada de un periódico nacional, la disculpa en la sección de obituarios no es suficiente. La corrección debe tener una ubicación, tamaño y formato equivalentes.

- **Visibilidad y dignidad de la víctima:** Una disculpa pública es una medida de satisfacción que busca restablecer la dignidad de la persona agraviada¹¹.

Para que esto sea efectivo, **la reparación debe ser tan pública y notoria como lo fue el daño.**

- **Efectividad restaurativa:** La meta es que **el público que estuvo expuesto a la información errónea u ofensiva también esté expuesto a la rectificación.**

Sin esta similitud de circunstancias, el daño a la reputación o los derechos de la víctima persiste o al menos no alcanza la difusión necesaria para redimirse.

En casos de violaciones graves de derechos humanos, la Corte IDH suele ordenar al Estado responsable la realización de actos públicos de reconocimiento de responsabilidad y disculpas, especificando que **deben tener una amplia difusión para asegurar su efectividad como medida de reparación integral.**

Asimismo, la Corte IDH ha desarrollado una jurisprudencia sólida que considera que las medidas de satisfacción son una forma esencial de reparación, y estas medidas a menudo

¹¹ Caso Masacres de El Mozote y Lugares Aldeaños, No. 252; así como Caso Gudial Álvarez y Otros (“Diario Militar”), No. 252.

incluyen el acto público de reconocimiento de responsabilidad y la disculpa oficial por parte del Estado culpable.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte IDH sobre las disculpas públicas se centra en los aspectos siguientes:

- **Medida de Reparación Integral:** La disculpa pública no es simplemente un gesto simbólico, sino un componente integral y jurídicamente vinculante de la reparación.

Busca restaurar la dignidad de las víctimas y sus familias, y asegurar la memoria histórica de los hechos.

- **Parámetros específicos:** Las sentencias de la Corte IDH son minuciosas. No solo ordenan la disculpa, sino que especifican a menudo la forma, el lugar y la **visibilidad requerida**.
- **Publicidad y difusión:** La disculpa debe tener una **amplia difusión**, asegurando que llegue a la misma audiencia (nacional e internacional) que fue testigo de la violación original o de la noticia sobre la misma.
- **Contenido claro:** El acto debe ser claro en la aceptación de la responsabilidad, sin ambigüedades ni justificaciones.
- **Presencia de víctimas:** Frecuentemente se exige la presencia de las víctimas o sus representantes en el acto formal de disculpa.
- **Publicación de sentencia:** Como medida complementaria, la Corte IDH suele ordenar la publicación



de extractos oficiales de la sentencia en diarios de circulación nacional y en el sitio web oficial del Estado, asegurando un registro permanente y accesible de la verdad judicial.

Un ejemplo icónico es el caso *Barrios Altos vs Perú*, donde la Corte IDH ordenó al Estado peruano investigar los hechos, juzgar a los responsables y realizar un **acto público de disculpa y reconocimiento**.

En esencia, importa destacar que la Corte IDH garantiza que la disculpa pública sea una herramienta efectiva de justicia y no un mero formalismo, asegurando que **la verdad y la responsabilidad sean tan visibles como lo fue la injusticia original**.

Entonces ¿Cuál es el estándar en materia de reparación y los requisitos de la disculpa pública?

Si bien es cierto los estándares en materia de reparación se centran en el derecho internacional público, lo cierto es que cuentan con un énfasis particular en los elementos de la disculpa pública.

Resulta importante destacar que, en la actualidad, la Corte IDH sostiene que **la reparación contiene dos aspectos fundamentales**:

- i) el individuo que ha sido víctima de un atropello tiene derecho a un recurso judicial para **obtener reparaciones** por el delito cometido en su contra, y
- ii) tiene el derecho de que esas reparaciones se lleven a cabo en **formas adecuadas y efectivas**¹².

Tomando en cuenta lo anterior, **la reparación** en materia de derechos humanos obliga a contemplar los siguientes requisitos:

- Debe ser **adecuada, efectiva y pronta** y debe ser **proporcional a la gravedad de la violación del derecho humano y el daño sufrido**¹³.
- Sólo será considerada **efectiva** si se proporcionan **medidas adecuadas para las víctimas**¹⁴.
- Entre las formas de reparación se incluye: la restitución integral, la compensación, la rehabilitación, **la satisfacción y la garantía de no repetición**¹⁵.
- Como sujetos con derecho a una reparación, se cuenta, además de a las víctimas directas de la violación, a las víctimas indirectas -como los familiares y personas cercanas, quienes sufren un daño simultáneo, producto de

¹² Comité contra la Tortura, Comentario General No. 3 (2012) Implementación del Artículo 14 por los Estados Partes (2012), párr. 2.

¹³ "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", 60/147. Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

¹⁴ Comité de Derechos Humanos en Blazek y otros contra República Checa, Comunicación No. 847/1999, CCPR/C/72/D/857/1999, Julio 2001, párr. 7.

¹⁵ Comité contra la Tortura, Comentario General No. 3, supra nota 2, párr. 2; Principios Básicos, ob. Cit., Parte IX (18).



las violaciones a los derechos humanos de sus seres queridos.¹⁶.

En esencia, para la Corte IDH, “**Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser PROPORCIONAL a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.** Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima”¹⁷.

¹⁶ Clara Sandoval y Michael Duttwiler, ‘Redressing Non-Pecuniary Damages for Torture Survivors: The Practice of the Inter-American Court of Human Rights’ en Geoff Gilbert, Françoise Hampson y Clara Sandoval (eds), *The delivery of human rights: essays in honour of Professor Sir Nigel Rodley* (Routledge 2011), pág. 115.

¹⁷ Corte IDH. Caso Galetovic Sapunar y otros Vs. Chile. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de octubre de 2024. Serie C No. 538.

Asamblea General de Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 15.

4.3. Respuesta a los agravios

En el **primer motivo de disenso**, la parte actora se inconforma con lo resuelto por la autoridad responsable, relativo a tener por cumplido lo ordenado en la sentencia primigenia.

En esencia, sostiene que las **disculpas públicas**, tanto en la **red social X**, como en el periódico **Diario Cambio** no cumplieron con su función reparadora.

En primer término, esta Sala Regional analizará lo relativo a la **disculpa pública** en la **red social X** (antes Twitter) y, posteriormente, la relacionada con el referido periódico.

❖ Disculpa pública en la red social X

Al respecto, el Tribunal local resolvió tener por cumplida la sentencia primigenia debido a que consideró que la disculpa pública reunía los requisitos ordenados.

Advirtió que la disculpa pública se realizó en una cuenta o perfil diversa (se realizó en el perfil **Eliminado** y no en **Eliminado**) debido a que el sujeto infractor manifestó, en reiteradas ocasiones, que “*derivado de su detención el quince de agosto de dos mil veinticuatro por la policía ministerial*” le era imposible acceder a su cuenta de la red social X.

Corte IDH. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de mayo de 2013.



Situación que la autoridad responsable consideró *adecuada*, debido a que el sujeto infractor creó una nueva cuenta en la misma red social en la que cometió la conducta sancionada que, incluso, identificó con su nombre.

Así, la autoridad responsable consideró tener por cumplida su sentencia a partir de considerar colmado el requisito de la **emisión de una disculpa pública en la misma red social en la que se emitieron los mensajes que constituyeron VPMG.**

Además, **justificó que el cambio de perfil** para ofrecer las disculpas y la consecuente creación de una nueva cuenta en la misma red social **a partir de considerar a una imposibilidad material** de acceder a la cuenta original -en la que el sujeto infractor emitió los mensajes sancionados-.

En esencia, para tener por cumplida su sentencia, el Tribunal local únicamente consideró colmados dos aspectos, a saber:

i) que la disculpa se dio en la misma red social en la que se emitieron los mensajes sancionados, y **ii)** la apertura de un nuevo perfil para ofrecer la disculpa pública debido a la imposibilidad material de acceder al perfil original.

No obstante, esta autoridad jurisdiccional electoral considera que **el Tribunal local actuó indebidamente al tener por cumplida la sentencia.**

En primer lugar, porque los razonamientos que vertió la autoridad responsable en ningún momento justificaron las razones por las que el sancionado aseveró que existía una imposibilidad material para cumplir la sentencia de origen, puesto que se limitó a replicar lo afirmado por el sujeto denunciado, relativo a que no estaba en posibilidad de recuperar la cuenta de origen en la que se emitieron las ofensas sancionadas.

Así la consideración que hizo el Tribunal local en realidad evidencia que nunca expresó razonamientos dirigidos, precisamente, a justificar esa *imposibilidad*; de manera que haberlo asumido así es incorrecto, pues al realizarlo de ese modo, la autoridad responsable abre una alternativa específica para que las personas sancionadas evadan la posibilidad para una restauración real, mediante una afirmación insostenible; lo que sin duda afecta una visión integral de reparación.

Pero, adicionalmente, a esa falta de justificación de la *imposibilidad*, lo cierto es que para la perspectiva de esta Sala Regional **la disculpa pública ofrecida por el sujeto infractor -contrario a lo resuelto por la autoridad responsable-** no cuenta con los elementos necesarios para tenerla por cumplida, por las razones que enseguida se explican.

Acorde con el marco normativo invocado, resulta oportuno tener presente que la Corte IDH ha sido precisa en señalar que las **medidas de reparación**, tales como la **disculpa pública**, son



una herramienta efectiva de justicia y no un mero formalismo, ya que deben asegurar que **la verdad y la responsabilidad sean tan visibles como lo fue la injusticia original.**

De ahí que, entre los requisitos para considerar adecuada y efectiva una medida de reparación que ésta deba **proporcional a la gravedad de la violación del derecho humano y el daño sufrido**, con lo cual se asegura la satisfacción y la garantía de no repetición.

Así, en la misma tesis, la Corte IDH considera que los actos públicos de reconocimiento de responsabilidad y **las disculpas públicas deben tener una amplia difusión para asegurar su efectividad como medida de reparación integral.**

En mérito de lo expuesto, esta Sala Regional considera sustancialmente **fundado** el motivo de agravio de la parte actora, por virtud del cual sostiene que **la disculpa pública** del sujeto infractor en un perfil de la misma red social X, pero de reciente creación -nueva cuenta-, con una diferencia sustancial de personas seguidoras, **no constituye una medida de reparación integral al no haber tenido alcances similares o proporcionales a la ofensa de origen.**

Lo anterior sobre la base de considerar que, acorde con la Corte IDH, la justicia restaurativa debe asegurar parámetros específicos, entre los que destaca que las disculpas públicas colmen no solo determinadas formas, sino que importa el lugar en el que se ofrezcan y que cuenten con una **visibilidad**

requerida. Además de contar con una **amplia difusión, asegurando que se llegue a la misma audiencia que fue testigo de la violación original o de la noticia sobre la misma.**

Además, esta Sala Regional encuentra indispensable que la reparación integral del daño se ajuste a los estándares establecidos, tanto en la legislación nacional, como en los tratados internacionales; de manera particular, en la jurisprudencia de la Corte IDH, la Convención de Belém do Pará¹⁸ y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Sobre la base de considerar que los citados instrumentos establecen que **la reparación debe ser completa y proporcional al daño sufrido** e incluir dimensiones de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición¹⁹.

Ahora bien, por cuanto hace a las consideraciones del Tribunal local por virtud de las cuales justificó que el sujeto sancionado podía ofrecer disculpas públicas en un perfil distinto, debido a una alegada *imposibilidad material*, esta Sala Regional estima que la autoridad responsable debió sostener su conclusión con mayores elementos; puesto que resultaba indispensable que

¹⁸ Formalmente conocida como Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

¹⁹ *Violencia digital en razón de género. Sentencias frente a su impacto político.* Agosto de 2025, Dirección General de Documentación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Ciudad de México.



realizara una verificación exhaustiva para cerciorarse de que el sujeto infractor no estaba en posibilidad de recuperar la cuenta de origen en la que se emitieron la ofensas sancionadas.

En tal virtud, esta Sala Regional considera que **asiste razón** a la parte actora, porque **el Tribunal local indebidamente tuvo por cumplida la sentencia primigenia, sin haber verificado que la disculpa pública -en la red social X- tuviera los mismos alcances que la ofensa sancionada;** por tanto, debe **revocarse** la sentencia impugnada, para los efectos que se precisan en el apartado correspondiente.

Lo anterior tomando en consideración que, al menos en lo que corresponde a la comunicación que se desarrolla en plataformas digitales o redes sociales, éstas cuentan con diversos esquemas de evaluación métrica para conocer razonablemente si una difusión goza de la misma entidad que el cauce en el que se desarrolló la ofensa original como es, por ejemplo, el número de seguidores, el cual permite visualizar y razonar objetivamente el alcance e impacto de la difusión.

❖ **Disculpa pública en el periódico *Diario Cambio***

Tocante a la disculpa pública en el citado diario, el Tribunal local resolvió tener por cumplida la sentencia primigenia. En esencia, consideró que no asistía razón a la promovente en lo argumentado en su escrito de incidente de incumplimiento de sentencia.

Lo anterior sobre la base de considerar que, ordenar la emisión de una disculpa pública en el canal de *YouTube* del sancionado debido a que la otorgada en el *Diario Cambio* se realizó con características diferenciadas -tamaño menor- a las esperadas por la incidentista, *implicaría una modificación a las directrices ordenadas en la sentencia primigenia.*

Ahora bien, ante esta instancia jurisdiccional electoral, la parte actora alega que, a diferencia de las notas periodísticas que configuraron VPMG en su contra, las publicaciones de la disculpa pública del sujeto sancionado en el *Diario Cambio* tuvieron características distintas a la ofensa denunciada, lo que se traduce en un *cumplimiento defectuoso* de la sentencia primigenia.

En el presente caso, esta Sala Regional advierte que el Tribunal local indebidamente consideró cumplida la sentencia, por cuanto hace a la emisión de las disculpas públicas en el *Diario Cambio*, tras concebir que éstas se otorgaron acorde con las directrices ordenadas en la sentencia primigenia.

Importa considerar que en la sentencia de dieciséis de febrero se precisó que las disculpas ordenadas deberían contener las características siguientes:

- *La letra en todo el texto deberá ser uniforme al espacio empleado y claramente visible;*



- *El color de la fuente empleada será únicamente negro con los énfasis considerados en el texto de la disculpa antes transcripto;*
- *No se deberá adicionar ningún elemento al texto;*
- *Deberá ser fijada por un periodo de veinte días hábiles.*

Como se advierte, la determinación del Tribunal local se basó, esencialmente, en lo ordenado en la sentencia de dieciséis de febrero; sin embargo, en términos similares a lo expuesto en la respuesta del agravio previo -disculpa pública en la red social X- esta Sala Regional considera que **asiste razón** a la parte actora cuando sostiene que la sentencia primigenia no debe tenerse por cumplida, debido a que la disculpa pública ofrecida por el sujeto infractor -en el *Diario Cambio*- no colma uno de los componentes esenciales de la justicia restaurativa.

En efecto, es convicción de este órgano jurisdiccional -lo cual constituye un mandato legal- que la reparación del daño causado sea integral; lo que se traduce, a su vez, que **la reparación debe ser tan pública y notoria como lo fue el daño.**

Lo que significa que el **alcance de las disculpas públicas es crucial**, pues éstas deben de llegar a la misma audiencia que recibió el **mensaje original**; entendiéndose que la difusión de las disculpas públicas deberá tener el **mismo alcance** que la ofensa denunciada, ya que la reparación deber ser tan pública y notoria como lo fue el daño.

Así acorde con los criterios de la Corte IDH, **la corrección debe tener una ubicación, tamaño y formato equivalentes.**

Lo que conlleva a tomar en consideración que, **el público que estuvo expuesto a la información errónea u ofensiva también debe estar expuesto -del mismo modo- a la rectificación.**

En ese sentido, si la promovente expuso en su escrito incidental de incumplimiento de sentencia que ésta no debía de tenerse por cumplida, debido a que afirmó que la disculpa pública en el *Diario Cambio* contó con características diferenciadas que el mensaje que le causó daño -un tamaño menor-, esta Sala Regional considera que la autoridad responsable debió analizar dicha cuestión en efecto con base en lo dicho en la sentencia, pero considerando el marco normativo invocado, relativo a que las medidas de reparación forman parte de una justicia restaurativa que tiene parámetros específicos.

Por tanto, esta Sala Regional no comparte que el Tribunal local haya resuelto “inoperante” el agravio, argumentando que -el tamaño de la inserción de la disculpa en el referido periódico- *implicaría una modificación a las directrices ordenadas en la sentencia de dieciséis de febrero.*

Porque, se insiste, **la corrección** que implica ofrecer una disculpa pública **debe considerar tener una ubicación, tamaño y formato equivalentes** a la ofensa sancionada.



Así, para esta Sala Regional, el Tribunal local de manera incorrecta dejó de considerar que, en realidad, **el sujeto denunciado pudo haber ofrecido una disculpa pública que contara con características equivalentes o proporcionales a la ofensa sancionada**; máxime si se considera que, en el presente caso, el sujeto infractor es el dueño del referido periódico.

De ahí que esta autoridad jurisdiccional electoral resuelva **revocar** la determinación controvertida, en la parte que ha sido materia de análisis -**disculpa pública en el periódico Diario Cambio**-, para los efectos que se precisan en el apartado correspondiente.

❖ Audiencia privada de **alegatos**

Ahora bien, con independencia que el estudio anterior resultaría suficiente para **revocar** la sentencia impugnada, atendiendo al principio de exhaustividad debe atenderse el **segundo motivo de disenso** en el que la parte actora alega que la decisión de tener por cumplida la sentencia principal constituye una violación al debido proceso, al principio de contradicción, igualdad entre las partes e imparcialidad, debido a que **al sujeto sancionado se le otorgó una audiencia privada** y, tras ella, afirma que el resultado consistió que la resolución impugnada resultó imparcial, deparándole perjuicio.

Esta Sala Regional considera que el agravio es **infundado**, acorde con los razonamientos que enseguida se explican.

En primer término, resulta importante tener presente que las actuaciones que dieron lugar a la señalada *audiencia privada* fueron las siguientes.

- El **primero de octubre**, el sancionado presentó escrito ante la Oficialía de Partes del Tribunal local.

En dicho escrito expuso, entre otras cuestiones, diversos sucesos que, en su perspectiva, han tenido impacto en el pretendido cumplimiento de sentencia.

En el segundo punto petitorio del referido escrito **solicitó al Tribunal local que éste le señalara día y hora para la celebración de una audiencia**, relacionada con la problemática expuesta en dicho escrito.

- El **siete de octubre siguiente**, la magistratura instructora **acordó favorablemente** la referida solicitud; para lo cual señaló que el diez de octubre tendría lugar la audiencia peticionada.

Dicho acuerdo fue **notificado a las partes y demás personas interesadas** el nueve de octubre, mediante cédula que se fijó en los estrados de tribunal responsable.

- El **diez de octubre**, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal local certificó lo relativo a la realización de la audiencia en cuestión.

- El tres de noviembre siguiente, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal local emitió a la magistratura instructora la certificación de la audiencia de alegatos, con el número de control **Eliminado**.

Al respecto, la normativa relacionada con este tipo de audiencias señala lo siguiente.

- El **Código local**, respecto de las atribuciones de la persona secretaria general de acuerdos, señala en su **numeral 341** que “*El Tribunal contará con un Secretario General de Acuerdos, cuya función será auxiliar al Presidente en la vigilancia del correcto funcionamiento del organismo Jurisdiccional*”.
- El **Reglamento Interior**, en su **artículo 15** dispone que la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal local contará, dentro de otras atribuciones, con la de “*...expedir las constancias y copias certificadas que, por disposición legal o a petición de parte interesada correspondan, previa compulsa y cotejo de éstas últimas, cuando así lo acuerde el Pleno, la Presidencia, la Magistratura ponente en su caso...*”.
- Además, en los **numerales 155 a 158 del Reglamento Interior se prevé la celebración de audiencias**.

En los referidos artículos destaca, en lo que interesa, lo siguiente:

-**Su desahogo no será vinculante** en la resolución de los medios de impugnación;

-Las audiencias **podrán ser en las instalaciones del Tribunal local o por videollamada**;

-Las personas interesadas en una audiencia **deberán solicitarla por escrito**; la determinación correspondiente que la otorgue se hará del conocimiento de la parte interesada mediante acuerdo;

-De requerirse una audiencia adicional, ésta podrá solicitarse y quedará sujeta a la carga laboral;

-Las audiencias tendrán una duración máxima de treinta minutos;

-Una vez finalizada la audiencia, la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal local deberá levantar el acta circunstanciada de hechos, y

-Al finalizar la audiencia, ante la Oficialía de Partes, se podrán presentar constancias para que sean integradas en el expediente correspondiente.

➤ Por su parte, el **Manual de Organización del Tribunal local** dispone que la Secretaría Particular de la Presidencia tendrá dentro de sus atribuciones, *coordinar y atender las audiencias solicitadas*, además de *registrar diariamente las audiencias concedidas y los asuntos atendidos por la Presidencia*.

➤ También, dicho Manual prevé que la persona Auxiliar Jurídico(a) *auxilie a coordinar las audiencias solicitadas a la*



Presidencia y apoye a registrar diariamente las audiencias concedidas y los asuntos atendidos por la Presidencia.

De lo expuesto esta Sala Regional advierte que **no asiste razón a la parte actora** cuando se queja de que se desahogó una audiencia privada con el infractor.

En primer término, porque las audiencias encuentran sustento en la normativa reglamentaria recién invocada; en segundo lugar, porque ésta se solicitó y se otorgó cumpliéndose con las formalidades ahí dispuestas, sin que se prevea la necesidad de incluir a todas las partes formales en el asunto, y, en tercer lugar, porque su desahogo no resulta vinculante en la resolución de algún medio de impugnación o procedimiento especial sancionador.

En ese sentido, contrario a lo que afirma la parte actora, el Reglamento Interior sí prevé la realización de audiencias, tras el cumplimiento de los requisitos ahí dispuestos.

Además, importa considerar que la celebración de la *audiencia privada*, en el presente caso, en manera alguna le depara perjuicio a la parte actora, porque al haberse cumplido su desarrollo conforme a los parámetros legales invocados, no se cuenta con sustento o evidencia que sostenga que ello le haya deparado un *perjuicio procesal irreparable* o que *haya afectado directamente la imparcialidad de la resolución*.

Además, el asunto en discusión el sujeto infractor solicitó por escrito su celebración bajo la modalidad de realizarse en las instalaciones del Tribunal local, por lo que en manera alguna se advierte que ello haya causado perjuicio a la parte actora; máxime que estuvo en aptitud de tener conocimiento de su desarrollo -porque fue notificada de la misma- y su garantía de audiencia también quedó resguardada de así haberlo requerido.

De ahí lo **infundado** del motivo de motivo de agravio.

4.4. Efectos de la sentencia

Esta Sala Regional considera **sustancialmente fundados** los agravios en los que la parte actora se duele de la determinación del Tribunal local de **tener por cumplida la sentencia primigenia**, debido a que **las disculpas públicas en la red social X y en el Diario Cambio no cumplen con los componentes esenciales de la justicia restaurativa**.

De ahí que esta Sala Regional determine **revocar** la resolución impugnada, para el efecto de que el Tribunal local, en **breve término** realice lo siguiente.

❖ Respecto a la disculpa pública en la red social X

A efecto de estar en posibilidad de tener por debidamente cumplida la sentencia de origen, la autoridad responsable **deberá cerciorarse que la disculpa tenga el mismo alcance**



que la ofensa original y la misma dimensión en el mismo medio de comunicación.

Esto es, que el Tribunal local **debe cerciorarse** de que la disculpa del sujeto infractor tenga **amplia difusión, equivalente dimensión, impacto similar, con visibilidad comparable** a la publicación original materia de la denuncia de origen.

Ahora bien, en caso de que surja una imposibilidad material para dar cumplimiento, ésta debe estar plenamente acreditada y certificada por la autoridad jurisdiccional electoral local (el Tribunal responsable).

Esto es, el Tribunal local deberá verificar, en su caso, que efectivamente el sujeto infractor no cuenta con acceso a la referida red social; en específico al perfil originalmente denunciado y que éste no es recuperable.

En consecuencia, el Tribunal local deberá proceder a verificar un **cumplimiento sustituto de su sentencia**, a partir de las directrices previamente señaladas (la emisión de una disculpa pública con amplia difusión, impacto similar, con visibilidad comparable a la publicación original materia de la denuncia de origen y alcances comparables).

A modo de ejemplo, sin que este sea limitativo, la autoridad responsable podrá verificar el cumplimiento sustituto ordenando al sujeto infractor el ofrecimiento de una disculpa pública a través de otro medio de comunicación alterno a la red social X (antes

Twitter) -de preferencia electrónico-, como lo es alguna otra red social masiva -podría ser *Facebook* o *Youtube*, entre otras-, cuya cuenta o perfil le pertenezca al sujeto infractor y, se insiste, goce de amplia difusión, mismo impacto, con visibilidad comparable a la publicación original materia de la denuncia de origen.

Puesto que lo relevante, en el presente asunto, es que la disculpa pública logre el objetivo de tener la solvencia y la fuerza necesaria que alcance a la gente que escuchó o conoció la ofensa denunciada -y posteriormente sancionada por el Tribunal responsable-.

Una vez hecho lo anterior, dentro del plazo de tres días hábiles, el Tribunal local **deberá informar a esta Sala Regional**, anexando las constancias correspondientes.

❖ Respecto a la disculpa pública en el *Diario Cambio*

A efecto de estar en posibilidad de tener por debidamente cumplida la sentencia de origen, la autoridad responsable **deberá cerciorarse que la disculpa** -en el referido periódico- **tenga dimensiones y características similares a las de la ofensa original.**

Esto es, el Tribunal local **debe cerciorarse** de que la disculpa del sujeto infractor -en el *Diario Cambio*- tenga una **ubicación, tamaño y formato equivalente** al mensaje original sancionado.



Porque la disculpa pública **debe realizarse con una dimensión equivalente, de forma y manera similar** que se recibió el mensaje originalmente sancionado.

Máxime, que no se encuentra controvertido por el sujeto sancionado que él es el director del *Diario Cambio*²⁰.

Una vez hecho lo anterior, dentro del plazo de tres días hábiles, el Tribunal local **deberá informar a esta Sala Regional**.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16, párrafo segundo de la Constitución; 19, 69, 102, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, 25 y 37 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 1, 8, 10, fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y

²⁰ Así se advierte de afirmaciones que constan en el escrito presentado por el sujeto infractor ante la Oficialía de Partes del Tribunal local el diez de junio pasado.

Protección de datos personales de este tribunal, se ordena la elaboración de versión pública de esta sentencia.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.